la forma que prescribe esta lei, i gravará todas las propiedades rústicas en proporcion al valor de sus terrenos."

Art. 2.° "La contribucion del diezmo, en esta nueva forma, conservará el mismo destino de su institucion, que es proveer a las Iglesias para los gastos de sus ministros i culto; continuando afecta a dichos gastos, segun i como por derecho corresponde."

Art. 3.° "Para hacer la nueva reparticion del diezmo, se levantará, por una Comision nombrada por el Presidente, una carta de la República por departamentos, en que se demarquen la estension de cada propiedad rural i las clases de terrenos que conprenda para los objetos de este impuesto."

Art. 4.° "Si en el término de sesenta dias despues de formada la carta i publicada la estension i clases de terrenos que comprende cada fundo del departamento, algun propietario reclamase contra dicha operacion, se procederá a rectificar lo obrado por una comision compuesta de un individuo, nombrado i pagado por el reclamante, i otro nombrado por el jefe de la Comision de que habla el artículo anterior. Este jefe decidirá las discordias que resulten en este caso."

"Si el reclamante renunciare nombrar un perito por su parte, la Comision se compondra únicamente de los que nombrare el Jefe encargado de levantar la carta."

"Transcurrido el término fijado en este artículo o verificada la segunda operacion, no se admitirá reclamo alguno."

Art. 5.° "Una comision de vecinos de cada departamento, informará sobre el valor de cada clase de terreno en toda la estension del departa-